

Artículo 4. Cobertura de operaciones en divisas.

En el caso de que las operaciones prevean el pago o la financiación en una o más divisas, la cobertura podrá ofrecerse en cualquiera de esas divisas.

Artículo 5. Efectos de la indemnización sobre la titularidad de los derechos del asegurado.

En caso de siniestro el asegurador, una vez pagada la indemnización, adquirirá la titularidad de los derechos y acciones del asegurado en cuanto al crédito indemnizado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.4 de la Ley 10/1970, en su redacción dada por la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, así como, a efectos de su gestión, la condición de representante del tomador o del asegurado respecto a la porción no cubierta por el seguro.

Artículo 6. Pago de la indemnización.

La indemnización se pagará en el plazo máximo de un mes desde la fecha de vencimiento del período de carencia, entendido éste como el período previsto en el contrato de seguro para efectuar la liquidación del siniestro, siempre que el asegurador haya recibido oportunamente notificación del acaecimiento del mismo, así como toda la información, documentos y pruebas necesarios para establecer que la indemnización responde a un crédito legalmente exigible.

Artículo 7. Impugnación de derechos objeto de indemnización.

Si las pérdidas objeto de una solicitud de indemnización por parte del asegurado se refieren a derechos que se impugnan, el asegurador podrá aplazar el pago de la indemnización hasta que el litigio sea resuelto a favor del asegurado por el Tribunal u órgano de arbitraje previsto en el contrato de crédito o en el contrato comercial respectivamente.

Disposición adicional única. Notificación a otras compañías aseguradoras.

El asegurador efectuará las notificaciones que resulten necesarias en materia de información y decisión al resto de compañías aseguradoras que actúen por cuenta de los Estados miembros de la Unión Europea y a la Comisión de la Unión, de conformidad con lo previsto en la Directiva 98/29/CE del Consejo de 7 de mayo y la Decisión 73/391 del Consejo de 3 de diciembre.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados los artículos 1.3 y 9.3 del Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, que regula el seguro de crédito a la exportación, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para ejecución de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DEL INTERIOR

18394 RESOLUCIÓN de 30 de agosto de 1999, de la Dirección General de Tráfico, que modifica la de 22 de febrero de 1999, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 1999.

Por Resolución de 22 de febrero de 1999, de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» número 49, del 26), se establecían medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1999 en las vías públicas cuya vigilancia ejerce la Jefatura Central de Tráfico.

La transformación en autovía de la carretera N-620, en el tramo Tordesillas-Salamanca (autovía de Castilla), con la consiguiente variación de su infraestructura, y, por tanto, de sus condiciones y características de circulación, y a la vista de los estudios de seguridad vial y fluidez de la circulación, realizados por la Comisión Autonómica de Seguridad Vial, y la necesidad de acomodar las restricciones a la circulación a lo estrictamente necesario para no perturbar una actividad fundamental para la economía nacional, como lo es el transporte, aconseja modificar las restricciones fijadas en dicha carretera para el año en curso.

Por otro lado, la entrada en vigor el 27 de julio de 1999 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, supone una modificación en el tratamiento que hasta la fecha venía dándose a los vehículos que por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan superen las masas y dimensiones máximas autorizadas. Al alterarse el concepto de transporte especial y dado que la autorización para circular habrá de ser expedida en lo sucesivo por la Jefatura Central de Tráfico con el informe vinculante del organismo titular de la vía, con el fin de ajustar por una parte su contenido a la nueva normativa, y por otra, reducir las limitaciones de carácter genérico al poder introducirse las de carácter específico en cada caso individual, procede modificar el contenido del apartado primero B.3, Transportes especiales.

Finalmente, se amplía la relación de carreteras incluidas en la Red de Itinerarios de Mercancías Peligrosas, considerando entre otras, nuevos tramos de autopistas y autovías, y se mejora la redacción del apartado primero B.2 para aclarar determinadas dudas que se han suscitado hasta el momento.

En su virtud, y de conformidad con los órganos competentes de los Ministerios del Interior y de Fomento, Esta Dirección General de Tráfico dispone lo siguiente:

Primero.—En el apartado B.2.2, al final del tercer párrafo, se añade la siguiente frase:

«Así mismo, se permitirá abandonar la RIMP en aquellos desplazamientos cuyo destino u origen sea la base, el lugar de descanso o la residencia habitual del transportista.»

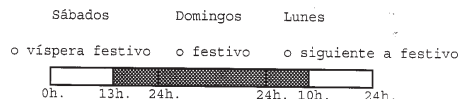
Segundo.—El apartado primero B.3, Transportes especiales, queda redactado como sigue:

«B.3 Vehículos que precisan autorización especial para circular.

Aquellos vehículos que en virtud del contenido del artículo 14 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" número 22, de 26 de enero de 1999), requieran para circular la autorización especial que en él se señala, no podrán hacerlo desde las trece horas del sábado o víspera de festivo hasta las diez horas del lunes o día inmediato siguiente al festivo, así como los días 31 de julio y 1 de agosto, de ocho a veinticuatro horas. Además también se prohíbe su cir-

culación en los tramos y durante los días y horas que se indican en el anexo II de esta Resolución.»

Fines de semana y días festivos



Tercero.—En el apartado primero, epígrafes C y D, referidos a vehículos especiales y grúas autopropulsadas, ha de entenderse esos términos conforme a lo expresado en el Real Decreto 2822/1998, que aprueba el Reglamento General de Vehículos, y cuya disposición final cuarta modifica el anexo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, pasando las grúas autopropulsadas a clasificarse como «Maquinaria de servicios automotriz, grúa de elevación».

Cuarto.—El anexo II, apartado «Restricciones genéricas», se modifica en lo referente a la carretera N-620, quedando redactado en la siguiente forma:

«Todos los domingos y festivos del año						
Carretera.	Inicio		Final		Duración	Sentido
	P. K.	Población	P. K.	Población		
* N-620	351,6	Fuentes de Oñoro.	244	Salamanca.	00,00-24,00	Ambos sentidos.

* Los días 1 de noviembre, 6 y 26 de diciembre de 1999, se podrá circular entre las 00,00 h. y las 09,00 h.»

Quinto.—El anexo IV, itinerarios para mercancías peligrosas, se modifica incluyendo las siguientes rutas:

a) Donde figura «N-340, tramo Cádiz-Málaga», se sustituye por:

- «N-340 Tramo Cádiz-Estepona.
- A-7 Tramo Estepona-Torremolinos.
- N-340 Tramo Torremolinos-Málaga.»

b) Donde figura «N-V, Madrid-Badajoz», se sustituye por:

«N-V Madrid-frontera Portugal.»

c) Se amplía la relación con las siguientes rutas:

- «N-II Tramo Igualada-Barcelona.
- N-122 Tramo Soria-Valladolid.
- N-301 Tramo Albacete-Murcia.
- N-330 Tramo Daroca-Santa María de Huerva.
- N-330 Tramo Jaca-frontera Francia.
- N-501 Tramo Ávila-Salamanca.
- N-431 Tramo Huelva-frontera Portugal.»

Madrid, 30 de agosto de 1999.—El Director general, P. S. (Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto), la Secretaria general, Enriqueta Zepeda Aguilar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18395 ORDEN de 26 de agosto de 1999 por la que se adscriben a la Presidencia del FEGA las funciones y los puestos de trabajo asignados a la suprimida Subdirección General de Gestión de la Tasa Suplementaria de la Cuota Láctea.

El Real Decreto 520/1999, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española del Medicamento, suprime, en su disposición adicional tercera, la Subdirección General de Gestión de la Tasa Suplementaria de la Cuota Láctea, cuyas funciones y adscripción fueron determinadas por el Real Decreto 1490/1998, de 10 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como órgano directivo dependiente del Organismo autónomo Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

Con el fin de garantizar y adecuar el desarrollo y continuidad de las funciones y cometidos que venía desarrollando el órgano suprimido, y según lo dispuesto en la